ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 003
MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1. PLANTA 3ª
Tfno: 917096522/4
Fax: 917096525

NIG: 28079 27 2 2019 0001577
GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000039 /2019 -E

AUTO

En MADRID a tres de octubre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de querella interpuesta por la Procuradora María Teresa de Donesteve y Velázquez Gaztelu en nombre y representación de Alberto Alvarez Vega, Enrique Perea Rodríguez y otros, contra CABIFY,MAXY Mobility inc, UBER y otros.

SEGUNDO.- Conferido el oportuno traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informara lo que tuviera por conveniente sobre la competencia de este Juzgado para la instrucción de las presentes actuaciones, por éste se emitió informe que ha tenido entrada en este Juzgado con fecha 10 de julio de 2019 interesando la inadmisión a trámite de la querella.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Formulada que fuere la querella, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, corresponde examinar, en primer lugar, si es procedente dar curso procesal a la querella admitiéndola a trámite o si lo es rechazar su sustanciación "a limine"; cuestión que depende de la concurrencia de los requisitos procesales y sustantivos que condicionan la inicial idoneidad procesal de la querella para provocar la apertura de un proceso, y que son independientes del curso y resultado que produzca la causa una vez iniciada.

Sentada la existencia y cumplimiento de estos requisitos formales, procede determinar si se cumplen los requisitos procesales de competencia y sustantivos de relevancia penal de los hechos denunciados, debiéndose examinar en primer lugar si, en virtud de la naturaleza

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de los hechos objeto de la querella presentada es este Juzgado Central de Instrucción competente para su conocimiento.

Y ello partiendo, como base fundamental, del carácter improrrogable de la jurisdicción criminal (arts. 9, 6º LOPJ y 8 LECrim) y el derecho fundamental que todos tienen al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE), la LECrim , como principio general, establece que para la instrucción de las causas penales será competente el Juez de Instrucción en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la ley determine (art. 14), que son, además de los delitos de terrorismo, los establecidos en el artículo 88 LOPJ : las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal; los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

Por otra parte, el TS (por todos ATS 06.05.2014), ha entendido reiteradamente que las normas que regulan los conflictos de competencia entre la Jurisdicción ordinaria y la especializada representada por la Audiencia Nacional deben de resolverse interpretando restrictivamente las normas de atribución competencial en favor de la Audiencia Nacional en base precisamente a la clara e inequívoca concurrencia de las notas que constituyen tal atribución competencia! específica y que le convierten en el Juez predeterminado por la Ley, por lo que de no concurrir aquellas notas corresponderá la competencia al Juez territorialmente competente.

Así pues, los presupuestos competenciales de la Audiencia Nacional deben estar perfecta o al menos suficientemente acreditados, porque los principios generales de competencia tienen una proyección de generalidad que solo cede cuando la ley establece de manera expresa lo contrario: los principios de territorialidad y conexidad son criterios generales y básicos para la atribución de los asuntos penales, fijan el criterio preferente, y cualquier alteración de los mismos debe efectuarse de manera restrictiva, precisamente porque constituyen excepciones al principio territorial como criterio básico para la determinación de la competencia.

El art. 313 de la LECrim ordena la desestimación de la querella cuando los hechos en que se funda "no constituyan delito". La valoración de si tienen significación penal no puede

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

hacerse sino en función de los hechos como son alegados en la querella, y no de los que resulten acreditados, porque, si averiguarlos es el objeto del proceso, su verificación no puede convertirse en presupuesto de la incoación.

Se trata de una previsión formulada de forma negativa. La ley procesal no dispone que el Juez admitirá la querella si los hechos fueran constitutivos de delito, lo que obligaría a un análisis, seguramente prematuro en muchos casos, encaminado a constatar la concurrencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito que, al menos en opinión del querellante, constituyen los hechos imputados en cada caso. Por el contrario, la ley, dejando esa verificación a la fase previa al juicio oral con carácter provisional, para en éste, en su caso, realizar el examen definitivo de la cuestión, lo que dispone es el rechazo de la querella cuando ya, tras su examen, pueda excluirse el carácter delictivo de la conducta imputada al querellado. No se trata, pues, en momento procesalmente tan temprano, de afirmar la existencia de un hecho delictivo, sino de comprobar si se puede excluir definitivamente su existencia.

Es por ello que la admisión a trámite de una querella no constituye, todavía y en todo caso, un acto de imputación judicial, aunque permita al querellado comenzar a defenderse en el proceso conforme al artículo 118 de la LECrim , una vez que tal admisión le ha sido debidamente comunicada. Supone, por el contrario, la apertura de una vía para la investigación judicial de unos hechos que una o varias personas, actuando como querellantes, bajo su responsabilidad, que es la que marca la ley, ponen en conocimiento del órgano jurisdiccional e imputan a los querellados, y respecto de los que, tal como vienen relatados en la querella, no se puede excluir, en ese momento, su carácter delictivo ni la intervención en ellos de los querellados. Naturalmente, lo anterior no excluye la posibilidad de una verdadera imputación judicial tras la comprobación de la existencia de datos que avalen la realidad de los hechos imputados, lo que ordinariamente formulará el instructor de la causa una vez recopilados judicialmente, y con las garantías que ofrece a las partes el proceso, aquellos datos que, indiciaria y provisionalmente, supongan la presunta participación de los querellados en la comisión de delito.

El carácter delictivo de la conducta imputada puede rechazarse por dos razones, fundamentalmente:

- En primer lugar, porque los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella, tal y como viene redactado, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente (ATS de 26 de octubre de 2001).

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En estos casos carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, no serían constitutivos de delito en ningún caso.

- En segundo lugar, cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se disponga de ningún elemento que avale racionalmente su verosimilitud, limitándose el querellante a afirmar su existencia sin ningún apoyo objetivo. En este segundo grupo de casos, aunque la ley no lo dispone de forma expresa, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos que, ya desde el primer momento, no se presentan como verosímiles en tanto que carecen de cualquier apoyo probatorio, aportado u ofrecido en la querella, que pueda ser considerado accesible y racional.

Por lo tanto, de lo que ahora se trata es, exclusivamente, de establecer, en primer lugar, si, a los efectos de admisión a trámite de la querella, puede ser excluido el carácter delictivo de las conductas imputadas a los querellados y, en segundo lugar, si existen indicios de que tal conducta efectivamente ha sido ejecutada.

SEGUNDO.- En el presente caso, el procedimiento se incoa en virtud de querella interpuesta por la Procuradora María Teresa de Donesteve y Velázquez Gaztelu, Procuradora de los Tribunales y de Alberto Álvarez Vega y otros por los delitos de estafa, contra la Hacienda Pública, contra los derechos de los trabajadores, de administración desleal, blanqueo de capitales y de alteración del precio de las cosas con engaño. Siendo los querellantes taxistas profesionales con la correspondiente licencia y los querellados 18 corporaciones y 39 personas físicas, administradores o consejeros de diversas compañías.

Los hechos que se concretan, en esencia, en la querella se centran en el "uso criminalizado de las autorizaciones de explotación de Vehículos de Transportes con Conductor (VTC)" porque los "uvetecistas (sic) explotan sus autorizaciones (sobre todo en Madrid, Málaga o Sevilla) permanentemente como taxistas, sin serlo." Se denuncia igualmente, "la manipulación en los precios de las licencias de VTC (...) que concurren en el trafico jurídico, de forma masiva y sistemática, como si estuviese permitida su explotación materialmente equivalente a "servicios de Taxi", cuando en realidad se trata de pura piratería desplegada de modo permanente en las principales ciudades españolas." Se denuncia también que "los querellados han retorcido el sentido y alcance legal de las

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

autorizaciones de VTC afectadas, instrumentalizándolas de forma defraudatoria para elevar artificiosamente su precio originario".

A partir de la pág. 178 de la querella se refiere una relación de los hechos, centrando los mismos en que los querellados han "generado una burbuja descomunal en el mercado uvetecista de autorizaciones" de una manera concertada y dolosa. Según la querella, las empresas UBER y CABIFY utilizan a diversas empresas de VTC como ARES CAPITAL, CIBELES Y GESSTAXI, ya que en realidad aquellas no son meras plataformas de intermediación entre las VTC y los usuarios, generando una red de contratas y subcontratas que encubren una realidad de falsos autónomos. Y se dice que "pese a carecer de licencias de Taxi, los querellados se han comportado como taxistas". Sintéticamente, el esquema sería el siguiente:

"1) Se adquiere una autorización de VTC por un precio muy inferior al de una licencia de Taxi.

2) Se explota tal autorización como si habilitase para prestar servicios de Taxi.

3) Tal explotación uvetecista se despliega sin el menor sometimiento a la regulación del Taxi."

Se dice que como consecuencia de esa actuación de los querellados se ha producido una intromisión ilegítima en un mercado tan intensamente regulado como el del Taxi que viene causándole daños y perjuicios permanentes. Se añade que "1) Se comportan como si fuesen taxistas. 2) Circulan permanentemente per las ciudades, a la busca y captación directa de clientes. 3) Incumplen, así, la normativa reguladora del transporte urbano de viajeros de naturaleza discrecional, bajo la mayor impunidad dimanante de la ausencia de supervisión institucional al respecto."

Por otra parte, la querellante se esfuerza en diferenciar el sector del VTC tradicional que ha venido operando desde hace décadas juntamente con el sector del taxi. Y así, alegan: "El problema, por tanto, es la irrupción en el mercado del Taxi de nuevos competidores que, siendo formalmente uvetecistas provistos de una autorización estatal, se comportan materialmente como taxistas carentes de licencia local, y ello, orientando la conducta bajo el sentido vertebrador criminalizado que venimos describiendo." Se aduce que UBER y CABIFY no operan en España de forma transparente, haciendo referencia también a otras sociedades como CIBELES y GESTAXI que son sociedades creadas con la misma finalidad que UBER y CABIFY: Explotar autorizaciones de transporte de VTC como si

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

fueran de Taxi, pero sin solicitar la licencia municipal correspondiente. De esta manera, "los querellados han conseguido que las expectativas de inversión en el mercado uvetecista se sobreestimen exorbitantemente, respecto de su valor real en un mercado sin manipular (i), alterándose así el precio de las autorizaciones de VTC con engaño (ii), y generándose una expectativa de negocio, tan exorbitante como engañosa para terceros inversores (iii)".

A continuación (pags.203 y ss. de la querella), se hace referencia a lo que denomina "Trama corporativa patológica instrumentalizada por los querellados" y se hace una relación de las diversas sociedades querelladas. Se concluye, respecto a UBER: "El uso abusivo, fraudulento o «de pantalla» de la personalidad de las distintas empresas permite concluir que existen indicios de un uso abusivo del ejercicio normal del derecho, por una parte, en beneficio del grupo; y, por otra parte, en detrimento de la Hacienda Pública española y de los trabajadores de la empresa.

Concurre una única empresa real, bajo la apariencia de un grupo, lo que constituye un fraude de ley, que debería permitir aplicar la doctrina del "Levantamiento del velo".

En los apartados siguientes de los hechos ("Rumbo a las Islas Vírgenes", "Reiterada violación por los querellados de la Directiva Bolkestein" ...) se hace mención a consideraciones de la liberalización de la competencia en el sector del transporte con mención a normativa y jurisprudencia del ámbito mercantil, para concluir que UBER 0 CABIFY no son meras intermediarias entre clientes y conductores de VTC, sino que estos, "en el marco de las plataformas digitales previstas por tales empresas, no ejercen ninguna actividad propia, sino que desempeñarían un servicio manifiestamente integrado en el desenvolvimiento de tales plataformas, bajo su integra supervisión y disciplina empresarial". Y se concluye este apartado: "Recapitulando, las prácticas ilegales concebidas por los querellados, para generar engañosamente una exorbitante burbuja económica uvetecista, se integran en un incumplimiento sistemático de su régimen de actuación". En definitiva, se criminaliza lo que denomina "la captación sistemática de usuarios en plena vía publica" que vulnera, manifiestamente, el marco regulatorio uvetecista.

Analiza también el marco regulatorio (apartado L de los Hechos) y la reacción de las Administraciones competentes (apartado M) frente a "la burbuja económica espuria y enqañosa que permanentemente impulsan los querellados". Se alega que los uvetecistas querellados han ignorado deliberadamente los criterios legales realizando por ello una actividad criminal. Así mismo, se alega que han atacado los derechos laborales de los conductores a su servicio (apartado N), haciendo mención a artículos de prensa y digitales.

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Finalmente, se dice que "Los querellados disponen de fondos en paraísos fiscales, donde no desarrollan actividades relacionadas con su objeto mercantil" (apartado 0, "Blanqueo de capitales").

Y la calificación jurídica de los anteriores hechos, según los querellantes sería la siguiente:

A. Delito de alteración del precio de las cosas con engaño del artículo 284.1.10 del Código Penal, porque "en virtud de los medios empleados por los querellados, efectivamente, los precios de las autorizaciones de VTC no se han formado libre y adecuadamente, según el régimen de libertad de mercado y libre competencia que rige en España". Y para ello, se dice, han cometido otros delitos que se exponen a continuación.

B. Delito de administración desleal del artículo 252 del Código Penal porque "los Administradores querellados han impulsado o promovido activamente (i) o han permitido conscientemente o bajo ignorancia deliberada (ii) la comisión de los hechos que se describen en la presente querella".

C. Delitos contra la Hacienda Pública del art. 305 CP porque los querellados "al mediar entre clientes y conductores de VTC, no realizan negocios jurídicos relativos a la sociedad de la información, sino que, más bien, su actividad material es la de transportista ... sustrayéndose sistemáticamente al pago del IVA".

D. Delitos contra los derechos de los trabajadores del articulo 311 CP porque los "querellados han pulverizado los derechos de sus trabajadores, conductores de VTC" de la forma que describe la querella.

E. Delito de estafa de los arts. 248.1, 249 Y 250.1.4°, 5°, 6° Y 7° Y 2 CP porque "los usuarios de los servicios prestados por UBER y CABIFY han sido objeto de engaño bastante, por cuanto respecto de ambas plataformas digitales los usuarios han contratado sus servicios en la creencia de que su actividad se adaptaba perfectamente a la legalidad vigente".

F. Delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP porque los querellados "esconden los beneficios de la actividad delictiva que venimos describiendo en paraísos fiscales como las Islas Vírgenes Británicas, o en el Estado de Delaware (USA)".

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sin embargo, la querella parte de una premisa falsa que es la de considerar que la conducta desplegada por los querellados se ha producido en un mercado libre y carente de regulación, cuando no es así.

En el Auto nº 345/2019, de 24 de junio de 2019, de la Sección 2a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmando la inadmisión a trámite de la querella formulada por UNAUTO VTC, Unión Nacional de AutoTurismo, contra una serie de personas vinculadas a las asociaciones profesionales de taxistas Elite Taxi y Plataforma Caracol se decía:

"El delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, en el que el querellante pretende encajar los hechos delictivos, está tipificado en el art. 284.1.1 0 CP (modificado por la LO 1/2019, de 20 de febrero, con entrada en vigor el 13/03/2019), que castiga a los que "empleando violencia, amenaza, engaño o cualquier otro artificio, alterasen los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, instrumentos financieros, contratos de contado sobre materias primas relacionadas con ellos, índices de referencia, servicios 0 cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pen a que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos".

El bien jurídico protegido es la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, y la defensa de los consumidores y usuarios, consagrada en los artículos 38 y 51 de la Constitución (STS 867/02, de 29 de julio).

La conducta típica consiste en intentar alterar los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores o instrumentos financieros, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, mediante empleo de violencia, amenaza o engaño.

Se configura, por tanto, como un delito de mera actividad o peligro concreto y de resultado cortado siendo su consumación efectiva en el momento en que se pretende la alteración de los precios por los medios expresados en el tipo penal sin que sea preciso que realmente se haya llevado a cabo esa alteración.

El sujeto activo podrá ser cualquiera, si bien es necesario que este obre con la intención de alterar los precios como elemento subjetivo del tipo penal (dolo especifico). Y sujetos pasivos los consumidores en general.

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Finalmente, dado que muchas de las conductas o acciones tendrían cumplida respuesta a través de las normas de la Ley de Defensa de la Competencia 0 Ley de Competencia des leal, será el medio comisivo empleado el que determine la intervención del Derecho Penal. (...) en este servicio de transporte de viajeros no rigen las reglas de la libre competencia, no hay una libre concurrencia de empresas, sino que está regulado administrativamente (el otorgamiento y número de licencias, tarifas de precios, condiciones del servicio), regulación que aún no se ha completado, siendo deferida tras la última reforma a las CCAA, siendo en dicho contexto temporal de regulación del nuevo marco normativo donde se sitúa el malestar generado en parte del colectivo de taxistas (residenciado a su modo de ver en el elevado número de licencias existentes de VTC sin aplicación de las restricciones a ellos impuestas), germen de sus reivindicaciones, 10 que aun siendo legítimas, no pueden justificar la comisión de hechos delictivos, como los aquel denunciados.

Por tanto, no concurre el núcleo de la conducta típica, "intentar alterar los precios resultantes de la libre concurrencia", pues si en el sector del transporte de viajeros en movilidad urbana no hay libre competencia de empresas ni de precios, sino que es la Administración la que otorga o no la licencia y fija las condiciones y tarifas del servicio, no cabe que los querellados pudiesen alterar esos precios, no solo por falta de capacidad para expulsar del mercado a los conductores que han obtenido una licencia legal de la Administración, sino porque en última instancia, no podrán aumentar el coste, el precio del servicio, en definitiva, "en perjuicio de los Consumidores", que es el efecto necesario que debe producir este delito.

En consecuencia, al no deducirse indicios del delito del art. 284.1.1 CP, y sin perjuicio de que sí pueda considerarse como actuación sancionable conforme a las normas de defensa de la competencia, todos los delitos restantes que han sido denunciados no pueden ser considerados conexos, debiendo ser investigados y enjuiciados en los territorios donde fueron cometidos (forum delicti commissi), no correspondiendo a esta Sala acordar la inhibición al Juez natural competente respecto a cada hecho delictivo, sino al querellante si es de su interés presentar querella o personarse en las diligencias ya iniciadas por los distintos actos violentos enumerados en el epígrafe 4.3.2. de la querella."

Dicho criterio de la Sala de lo Penal ha de ser acogido, de manera recíproca, en el caso de la presente querella de los taxistas contra las VTC, pues, del propio modo señalado, no se aprecian aquí los elementos del tipo penal descritos en el art. 284.1.1 del CP. La complejidad de la materia se trasluce claramente de la lectura de los hechos de la querella, pero fundamentalmente de las normas que con carácter de urgencia se han aprobado en los

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

últimos meses para solucionar el conflicto existente, que es mucho más amplio y plural que la supuesta conducta criminal descrita. Así lo evidencia el Real Decreto Ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, en cuyo Preámbulo se anuncia que "el rápido crecimiento de esta modalidad de transporte puede dar lugar a un desequilibrio entre oferta y demanda de transporte en vehículos de turismo que provoque un deterioro general de los servicios, en perjuicio de los viajeros. Ello pone de manifiesto la necesidad de que, progresivamente, las regulaciones aplicables al taxi y el arrendamiento con conductor vayan aproximándose en la medida en que ello contribuya a un tratamiento armónico de las dos modalidades de transporte de viajeros en vehículos de turismo. Esto constituye, por una parte, la razón de este Real Decreto-Ley y, por otra, aconsejaría que, en paralelo, se avanzase en la revisión de aquellas normas aplicables al sector del taxi que entrarían rigideces que dificulten su competitividad."

Así pues, y frente a lo que se sostiene en la querella, es evidente que se trata de un sector fuertemente intervenido y sometido a regulación estatal, autonómica y local, por lo que no pueden aceptarse las premisas de los hechos de la querella, máxime cuando se señala que la conducta de los VTC gira en torno al "engaño" que se causa a los consumidores al ofrecer tales servicios. Sin embargo, se omite que no existe ni la posibilidad de manipulación de los precios en un sector intervenido ni tampoco un engaño a los consumidores que pagan por un servicio que aceptan libre y anticipadamente, no pudiendo apreciarse, en consecuencia, la principal conducta delictiva descrita, que es, precisamente, la que arrastra los demás delitos conexos o derivados que se invocan en la querella.

Y tampoco puede, por tanto, apreciarse la concurrencia del delito de estafa y el fraude a la Hacienda Pública, que giran igualmente alrededor del mencionado elemento típico del engaño. Como se dice en la STS 75/2019, de 12/2/2019, "el engaño típico en el delito de estafa es aquel que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico tutelado y concretamente el idóneo o adecuado para provocar el error determinante de la injusta disminución del patrimonio ajeno." Y ese engaño no se constata en las conductas descritas en la querella, pues las personas que realizan el desplazamiento patrimonial, los consumidores, no se ven perjudicados patrimonialmente por la conducta desplegada por los querellados. Y lo mismo cabe decir respecto al fraude a la Hacienda Pública, cuando se sostiene que los querellados se han eludido el pago del IVA, sin tomarse siquiera la molestia de concretar, ni aun de forma aproximada, cuál sería el importe de la posible cuota defraudada, partiéndose de una base retórica y sin sustento alguno, de que las plataformas objeto de la querella no pagarían, sistemáticamente, el IVA o lo hacen de forma irregular, a pesar de que no consta ni se justifica, siquiera indiciariamente tal extremo.

www.juzgadodeguardia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y en cuanto a los restantes delitos, los delitos contra los derechos de los trabajadores, administración desleal y blanqueo de capitales, no podrán ser objeto de enjuiciamiento en la sede de la Audiencia Nacional al no encontrarse entre el listado de los delitos del art. 65 LOPJ, por lo que no se encuentran entre los atribuidos a la competencia de este órgano judicial especializado, dado que, a tenor de lo expuesto, no podría apreciarse la concurrencia de los otros delitos defraudatorios, cuya conexidad permitiría, únicamente, tal atribución.

En conclusión, debe dictarse auto de inadmisión a trámite de la querella por los delitos de alteración del precio de las cosas con engaño, de estafa y contra la Hacienda Pública por no apreciarse la existencia de tales delitos; y así mismo que rechazarse el conocimiento por los posibles delitos de administración desleal, contra los derechos de los trabajadores y de blanqueo de capitales, también incluidos en la misma, por falta de competencia de esta Audiencia Nacional.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

ACUERDO

Inadmitir a trámite la querella formulada por la Procuradora María Teresa de Donesteve y Velázquez Gaztelu en nombre y representación de Alberto Alvarez Vega, Enrique Perea Rodríguez y otros, contra CABIFY ,MAXY Mobility inc, UBER y otros, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Lo acuerdo y firmo, MARÍA TARDÓN OLMOS, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción número 3.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

www.juzgadodeguardia.es